



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-72/2024

ACTORAS: ADRIANA VEGA
MARTÍNEZ Y OTRAS
PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: FREYRA
BADILLO HERRERA

COLABORÓ: ROCÍO LEONOR
OSORIO DE LA PEÑA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido por Adriana Vega Martínez, Ixchel Melisa Guzmán Gómez y Evlin Marysol Hernández Aragón¹ por propio de derecho, ostentándose como servidoras públicas electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca².

La parte actora controvierte la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca³ de dictar medidas de protección en el *juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana o el*

¹ En adelante se les podrá referir como actoras, promoventes o parte actora.

² En adelante se le podrá citar como Instituto local o IEEPCO.

³ Se le podrá citar como Tribunal local, autoridad responsable o TEEO.

*Tribunal Electoral del Estado y sus servidores*⁴ con clave de expediente JL/03/2024, relacionadas con la notificación de su cambio de adscripción dentro del referido Instituto local.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. Contexto	2
II. Trámite y sustanciación del juicio federal	3
CONSIDERANDO	4
PRIMERO. Incompetencia.....	4
RESUELVE	12

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional se **declara incompetente** para conocer de la controversia planteada por la parte actora, en virtud de que la cadena impugnativa deriva de un conflicto laboral entre el Instituto local y diversas trabajadoras; en consecuencia, se **desecha de plano la demanda**.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

1. Medio de impugnación local. El veintidós de abril de dos mil veinticuatro⁵, las hoy actoras promovieron ante el TEEO juicio laboral contra las órdenes mediante las cuales les

⁴ En adelante se le podrá citar como juicio laboral.

⁵ En adelante, todas las fechas corresponderán al presente año salvo aclaración en sentido diverso.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-72/2024

solicitaron presentarse en diversas oficinas a las que estaban adscritas, asimismo, solicitaron el dictado de medidas de protección al considerar que estaban siendo objeto de alguna forma de acoso u hostigamiento laboral.

2. Dicho medio de impugnación fue radicado con la clave de expediente JL/03/2024.

3. **Acuerdo plenario JL/03/2024.** El veintiséis de abril, el Tribunal local determinó procedente reencauzar el juicio laboral a la Unidad Jurídica del IEEPCO, para que, en el ámbito de su competencia, iniciara el procedimiento laboral sancionador respectivo, al ser la autoridad competente para resolver dicho conflicto y emitir las medidas pertinentes.

II. Trámite y sustanciación del juicio federal

4. **Demanda.** El veinticinco de abril, la parte actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la autoridad responsable, contra la omisión del Tribunal local de dictar las medidas de protección solicitadas.

5. **Recepción y turno.** El seis de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la aludida demanda y demás constancias que remitió el Tribunal local, y en la misma fecha la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó registrar e integrar el expediente **SX-JE-72/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

6. **Trámite.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio y ordenó formular el proyecto correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Incompetencia

7. Esta Sala Regional es **incompetente** para conocer la controversia planteada por la parte actora, en atención a las razones que se señalan a continuación.

8. La Sala Superior de este Tribunal Electoral⁶ ha sostenido que la jurisdicción en tanto potestad de impartir justicia es única y se encuentra repartida entre diversos órganos.

9. La competencia determina las atribuciones de cada órgano jurisdiccional; así, en un sentido, es la asignación a un órgano jurisdiccional de sus atribuciones, con exclusión de los demás órganos de la jurisdicción.

10. Por tanto, las reglas competenciales determinan el reparto de la potestad jurisdiccional entre los diversos órganos que están investidos de ella.

11. En ese orden de ideas, las disposiciones constitucionales que le confieren atribuciones a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral deben interpretarse en principio de forma estricta; esto es, que su jurisdicción y competencia deben analizarse conforme al principio de

⁶ Véase SUP-REC-471/2019.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-72/2024

legalidad que rige la actuación de toda autoridad, en el sentido de que éstas sólo pueden hacer lo que la ley les faculta. Pues también ha sido criterio de la Sala Superior que ésta tiene competencia originaria y residual en el ámbito electoral, en cambio las Salas Regionales únicamente la competencia que la legislación le atribuye⁷.

12. Así, por regla general, debe existir autorización normativa expresa para que las Salas Regionales conozcan de un asunto determinado.

13. Al respecto, el artículo 176 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación señala que las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, con excepción de la Especializada, tendrán las facultades siguientes:

[...]

I. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los recursos de apelación que se presenten en contra de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, con excepción de los de órganos centrales del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo dispuesto en la ley de la materia;

II. Conocer y resolver los juicios de inconformidad que se presenten en las elecciones federales de diputados y diputadas, senadores y senadoras por el principio de mayoría relativa, de conformidad con lo dispuesto en la ley de la materia;

III. Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las

⁷ Criterio contenido en diversas sentencias, por ejemplo: SUP-CDC-5/2009, SUP-AG-39/2010 y SUP-JRC-33/2022, por citar algunos.

elecciones de diputados y diputadas locales y al Congreso de la Ciudad de México, así como de ayuntamientos y de los y las titulares de los órganos político-administrativos en las alcaldías de la Ciudad de México.

Estas impugnaciones solamente procederán cuando habiéndose agotado en tiempo y forma todos los recursos o medios de defensa que establezcan las leyes por los que se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado, la violación reclamada ante el Tribunal Electoral pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, y la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y ello sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de las personas funcionarias electas;

IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y la ciudadana que se promuevan por:

a) La violación al derecho de votar en las elecciones constitucionales;

b) La violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados, diputadas, senadores y senadoras por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados y diputadas locales y al Congreso de la Ciudad de México, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las alcaldías de la Ciudad de México, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los previstos en las leyes para su ejercicio;

c) La violación al derecho de ser votado en las elecciones de las servidoras y los servidores públicos municipales diversos a las y los electos para integrar los ayuntamientos, y

d) La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos y candidatas a los cargos de diputados y diputadas federales, senadores y senadoras por el principio de mayoría relativa, diputados y diputadas locales y al Congreso de la Ciudad de México, ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las alcaldías de la Ciudad de México y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales. La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos o las quejosas hayan agotado los medios partidistas de defensa;

V. Calificar y resolver las excusas que presenten los magistrados y las magistradas electorales de la Sala respectiva;



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-72/2024

- VI.** Encomendar a los y las secretarías y actuarios, la realización de diligencias que deban practicarse fuera de las instalaciones de la Sala;
 - VII.** Fijar la fecha y hora de sus sesiones públicas;
 - VIII.** Elegir, a quien fungirá como su presidenta o presidente;
 - IX.** Nombrar, conforme a los lineamientos generales que dicte la Comisión de Administración, al secretario o secretaria general, secretarios o secretarías y actuarios o actuarías, así como al demás personal jurídico y administrativo;
 - X.** Resolver, en la esfera de su competencia, la no aplicación, en casos concretos, de leyes electorales que sean contrarias a la Constitución;
 - XI.** Resolver los asuntos relativos a los partidos políticos y a las agrupaciones o asociaciones políticas de carácter local;
 - XII.** Conocer y resolver en forma definitiva e inatacable, las diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores y servidoras adscritas a los órganos desconcentrados;
 - XIII.** Conceder licencias a los magistrados y magistradas electorales que la integran, siempre que no excedan de un mes, en los términos del inciso d) del artículo 209 de esta Ley, y
 - XIV.** Las que les delegue la Sala Superior y las demás que señalen las leyes.
- [...]

14. Cabe mencionar respecto a la fracción XII de ese artículo 176, que, si bien se refiere a la hipótesis de diferencias laborales, ésta se encuentra limitada a aquellos casos en que exista una diferencia laboral entre el Instituto Nacional Electoral y sus personas servidoras, conociendo sobre tales asuntos en primer grado⁸. Por lo que no incluye a los que prestan sus labores ante los Organismos Públicos Electorales Locales (OPLES), pues, aunque ambos son autoridades administrativas electorales, se trata de diferentes organismos electorales con calidad de autónomos.

⁸ Criterio competencial que presupone los diversos escalones o instancias del proceso y trae aparejada la cuestión relativa a la división jerárquica de los órganos que desempeñan la función jurisdiccional.

15. En el caso, la parte actora controvierte la omisión del TEEO de dictar las medidas de protección solicitadas mediante el juicio laboral local interpuesto contra la orden de cambio de adscripción de las hoy actoras, lo que consideran, se traduce en posibles actos de acoso y/o hostigamiento laboral.

16. Al respecto, de las constancias que obran en autos se observa que el veintiséis de abril, el TEEO reencauzó el juicio laboral referido al Instituto local, ya que, conforme a los lineamientos para prevenir, atender y sancionar el hostigamiento, acoso sexual y/o laboral, para las personas integrantes del servicio profesional electoral nacional y personal de la rama administrativa del IEEPCO, el procedimiento laboral sancionador del Instituto local, es el medio competente para resolver las controversias antes citadas.

17. Asimismo, estableció que, respecto a las medidas de protección solicitadas, toda vez que se estaba reencauzando el escrito a la Unidad Jurídica del IEEPCO, una vez que realizara las investigaciones pertinentes, conforme al artículo 42 de los citados lineamientos, podría emitir las medidas pertinentes, en atención a las facultades que la normativa interna del Instituto local le otorga.

18. Ahora bien, para esta Sala Regional es evidente que la controversia planteada ante la instancia local versó sobre conflictos laborales entre la parte actora y el Instituto local; es decir, es de naturaleza laboral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-72/2024

19. De ahí que, conforme con lo expuesto, esta Sala Regional carece de atribuciones para conocer de la materia de impugnación, pues ninguna de las disposiciones señaladas con anterioridad establece competencia expresa para conocer de esa clase de asuntos.

20. Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente SUP-REC-471/2019 señaló que las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación carecen de competencia formal y material para conocer y resolver de aquellos asuntos derivados de las controversias laborales entre los órganos electorales de las entidades federativas y sus respectivos trabajadores, porque no corresponden a la materia propiamente electoral.

21. Además, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior de este Tribunal Electoral –al resolver el recurso de reconsideración antes precisado– coinciden en que el juicio de amparo es la vía adecuada para impugnar las resoluciones emitidas por los Tribunales locales respecto de conflictos laborales entre los Institutos locales y sus servidores.

22. Lo anterior, tal como se desprende de la razón esencial de la jurisprudencia **2a./J. 73/2003** de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. LAS RESOLUCIONES QUE PRONUNCIE EN CONFLICTOS LABORALES QUE SE SUSCITEN ENTRE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL Y SUS SERVIDORES, SI BIEN SON DEFINITIVAS E INATACABLES EN LA**

VÍA ORDINARIA, PUEDEN SER COMBATIDAS POR MEDIO DEL JUICIO DE AMPARO”⁹.

23. En ese orden de ideas, la Sala Superior consideró que al advertirse que no se tiene competencia para conocer de la materia de impugnación, el órgano jurisdiccional federal correspondiente debe limitarse a declarar la improcedencia y a desechar de plano la demanda, al carecer de facultades expresas para la apertura de un trámite competencial.

24. Para sustentar lo anterior, invocó como criterios orientadores la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“IMPROCEDENCIA DE LA VÍA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO LA DEMANDA RESPECTIVA SE HUBIERE ADMITIDO, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEBE LIMITARSE A SOBRESEER EN EL JUICIO”¹⁰**, y la sentencia emitida en el conflicto competencial 12/2017 suscitado entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Segundo Circuito.

25. Aunado a lo anterior, se considera que la parte actora no se encuentra en estado de indefensión ya que su escrito fue reencauzado al Instituto local para que, en el ámbito de sus competencias, determine lo procedente.

26. Asimismo, tampoco es posible que esta Sala Regional emita las medidas de protección solicitadas por la parte actora

⁹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, septiembre de 2003, página 579; registro digital: 183179.

¹⁰ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 58, septiembre de 2018, Tomo I. Materia(s): Administrativa. Tesis: P./J. 21/2018 (10a.). Página: 271.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-72/2024

ya que, las actoras basan su solicitud en que el cambio de adscripción de su lugar de trabajo constituye hostigamiento y/o acoso laboral, lo que se relaciona precisamente con el fondo de la controversia planteada, la cual no puede ser analizada por este órgano jurisdiccional federal al carecer de competencia.

27. Conforme con lo razonado, este órgano jurisdiccional concluye que, al carecer de competencia para conocer de la materia de controversia planteada por la parte actora, debe **declararse improcedente** el medio de impugnación y, en consecuencia, **desecharse de plano la demanda**.

28. Similar criterio se sostuvo por esta Sala Regional al resolver los diversos juicios electorales SX-JE-78/2022, SX-JE-119/2022, SX-JE-173/2023 y SX-JE-174/2023.

29. Finalmente, se instruye a la referida Secretaría para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente juicio, se agregue al expediente correspondiente sin mayor trámite.

30. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Esta Sala Regional es **incompetente** para conocer la materia de la controversia planteada por la parte actora.

SEGUNDO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE de **manera electrónica** a la parte actora en el correo particular señalado en su escrito de demanda; de

manera electrónica o **por oficio**, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, al Instituto local y al Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y por **estrados**, a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 28, y 29, apartados 1, 3 y 5, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101, así como el Acuerdo General 2/2023 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente respectivo para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-72/2024

magistrada, en virtud de la ausencia del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico regional en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.